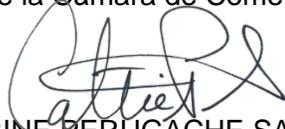


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho memorial, proveniente de la Cámara de Comercio de Cali. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEASING DE OCCIDENTE SA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA QUINTERPART SA
RADICACION: 760014003029-2008-00396-00

AUTO N° 4107

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Cámara de Comercio de Cali, en el que informan que inscribieron la medida de desembargo del establecimiento de comercio BODARTE C&E LTDA. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de los interesados tal pronunciamiento.

La cámara de comercio de Cali le informa que el 12 de septiembre de 2023, bajo la inscripción 1790 del libro VIII se registró el desembargo sobre el establecimiento de comercio BODARTE C&E de propiedad de la sociedad BODARTE C&E LTDA. Mediante Oficio No. 503 Radicación 760014003029-2008-00396-00 del 4 de mayo de 2023.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del registro único empresarial y social – rues, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del decreto ley 19 de 2012.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por la Cámara de Comercio de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la parte interesada, las presentes diligencias, por el termino de (15) días. Posteriormente vuelvan al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°170

De Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho memorial, proveniente de la Secretaria de Movilidad de Cali. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00266-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: LIVIO ALBERTO CASTELLANOS SCHIAVENATO C.C. 98.386.506

AUTO N° 4102

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Secretaria de Movilidad de Cali, en el que informan que inscribieron la medida de desembargo del vehículo de placa KGY128. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de los interesados tal pronunciamiento.

En atención a su oficio No. 1053 del 16 de Noviembre de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 8 de Septiembre de 2023, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro, para el vehículo de placas KGY128, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

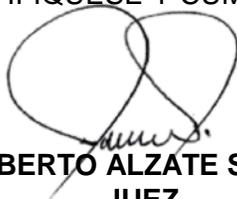
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2010
Chasis:	
Serie:	9GAMM6102AB014571
Motor:	B10S1510291KC2
Propietario:	LIVIO ALBERTO CASTELLANOS SCHIAVENATO
Documento de identificación:	98386506

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por la Secretaria de Movilidad de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°170

De Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias, con solicitud de la señora Yuly Vanessa Asprilla Tulande, en la que solicita el desarchivo del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. CESIONARIO DE
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: YULY VANESSA ASPRILLA TULANDE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00336-00

AUTO No. 4108

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, mediante providencia del 05 de octubre de 2020, se aceptó el desistimiento de la presente demanda, ordenándose, además la cancelación de las medidas cautelares decretadas, por tanto, se ordenará por secretaría, la reproducción y actualización de los oficios que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada, los cuales serán entregados a la parte interesada. Líbrese por secretaria el oficio.

Se advierte que una vez resuelto lo anterior, se dejará a disposición de la parte interesada las presentes diligencias, por el término de quince días, posteriormente volverán presentes diligencias, al archivo.

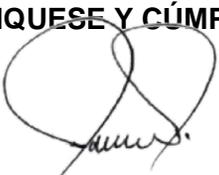
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Reproducir y actualizar el oficio, que comunica el levantamiento de la medida cautelar, decretada en el presente proceso, el cual será entregado a la parte interesada.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la parte interesada, las presentes diligencias, por el término de (15) días. Posteriormente vuelvan al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°170
De Fecha: <u>04 DE OCTUBRE DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 03 de octubre de 2023

A despacho señor Juez para proveer sobre anomalía que se presenta en el trámite. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHÉ SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00382-00

DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES SA

DEMANDADA: SANDRA MILENA CRUZ CRUZ

AUTO No. 4126

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y una vez revisadas las actuaciones proferidas en el presente asunto, se observa que mediante providencia No. 4092 del 29 de septiembre de la anualidad, esta judicatura se abstuvo de tener notificada a la demandada SANDRA MILENA CRUZ CRUZ, de conformidad con memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 26 de septiembre de 2023, sin tener en cuenta que, el 28 de septiembre del presente año, apoderada remite nuevamente constancia de entrega de la notificación por aviso realizada a la parte demandada.

Por lo tanto, el despacho haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subraya y Negrillas Fuera de Texto).

Por lo anterior, se dejará sin efectos legales, el auto No 4092 proferido, en fecha 29 de Septiembre de 2023 y en su defecto, se entenderá surtida la notificación realizada a la demandada SANDRA MILENA CRUZ CRUZ, a partir del día 27 de septiembre de 2023, conforme al auto interlocutorio No 4112 de fecha 29 de septiembre de 2023 el cual fue notificado en debida forma en estados de fecha 02 de Octubre de 2023.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

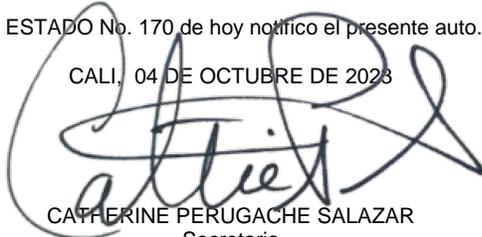
PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia No. 4092 del 29 de septiembre de la anualidad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Confirmar auto interlocutorio No. 4112 de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se tiene por notificada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 170 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales allegados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de la SUPER NOTARIADO Y REGISTRO y escritos allegados por la parte demandante concerniente en la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de usucapir y fotos de la valla. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: URIEL FERNANDEZ GONZALEZ C.C. No. 7537833

DEMANDADA: FERNANDO FRANCO TOLOSA C.C. 16.679.528, ALONSO FRANCO CASTRO C.C. 1.398.695 y FABIO FRANCO CASTRO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA ELENA CASTRO VDA DE FRANCO C.C. 29.356.126 así como contra sus herederos INDETERMINADOS y contra ANGELA DONNEYS ARENAS C.C. 31.580.861, CESAR LEDESMA HURTADO C.C. 16.714.620 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00446-00

AUTO N° 4170

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente las respuestas emitidas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de la SUPER NOTARIADO Y REGISTRO, para que obren y consten en el expediente.

SEGUNDO: AGRÉDUESE al expediente las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapir, a fin de que obren y consten dentro del presente expediente. Una vez se materialice la notificación de los demandados ANGELA DONNEYS ARENAS C.C. 31.580.861, CESAR LEDESMA HURTADO C.C. 16.714.620, se procederá con el trámite pertinente.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la notificación de ANGELA DONNEYS ARENAS C.C. 31.580.861, CESAR LEDESMA HURTADO C.C. 16.714.620, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 170

De Fecha: 04 de Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 03 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00639-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VILLADA ROMAN CC N° 4.428.024
DEMANDADO: SERGIO DUVAN GOMEZ SOSA CC N° 1.144.039.985

AUTO No. 4106

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación al demandado SERGIO DUVAN GOMEZ SOSA, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°170

De Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00655-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. 805.025.964-3
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE GAINES OSPINA CC N°9.294.020

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4004 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 25 de septiembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 435.000
Notificación Judicial	6.500
TOTAL	\$ 441.500

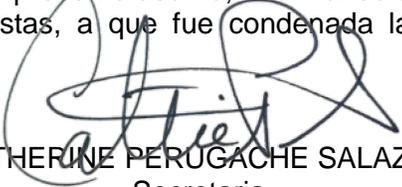
SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00655-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. 805.025.964-3
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE GAINES OSPINA CC N°9.294.020

Auto No. 4103

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

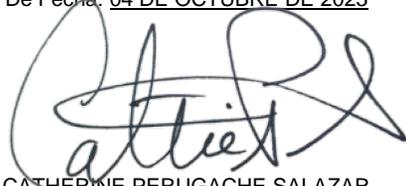
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 170
De Fecha: <u>04 DE OCTUBRE DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, oficio emanado de la Comercializadora Integral las Fuentes. Provea usted. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00696-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA RICO CLAROS C.C. 1.151.960.510

AUTO No. 4109

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En respuesta al oficio de embargo, se recibe de la Comercializadora Integral las Fuentes memorial mediante el cual informa lo siguiente:

Primero. que entre **MAYRA ALEJANDRA RICO CLAROS** y la sociedad **COMERCIALIZADORA INTEGRAL LAS FUENTES**, NO existe ningún tipo de vínculo laboral, por cuanto no hay desarrollo de actividad personal, ni continua subordinación y menos aún salario como retribución a prestaciones de servicio, elementos estos que reunidos según lo dispone el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, configuran una relación laboral.

En virtud de lo referido me permito indicar que el (a) Sr. (a) **MAYRA ALEJANDRA RICO CLAROS** identificada con la cédula No. **1.151.960.510** no posee ningún tipo de vínculo laboral con mi representada, tampoco recibe un salario como contraprestación de un servicio, como quiera que no se configuran tales elementos de una relación laboral.

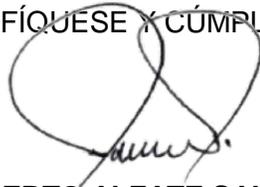
Segundo. Así las cosas, le resulta imposible a nuestra empresa acceder a la retención del salario solicitado mediante el oficio del asunto, a fin de que sea puesto a disposición del Juzgado a través de la cuenta referida del banco agrario, lo anterior con base en las razones expuestas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: GLÓSESE al expediente el memorial emanado por la Comercializadora Integral las Fuentes y póngase en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

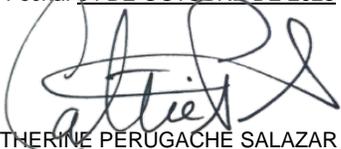
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 170

De Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado no se subsanó el presente proceso. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. PROCESO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00749-00

DEMANDANTE: ORLANDO ESCOBAR SANCHEZ C.C. NO. 1.144.038.685

DEMANDADA: LUIS FERNANDO ROSERO NARANJO

AUTO No. 4162

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda propuesta por ORLANDO ESCOBAR SANCHEZ, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

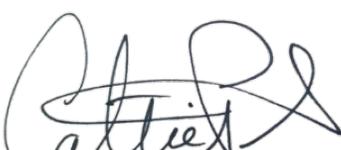
TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL Estado No. 170 <u>04 de Octubre de 2023</u>
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de octubre de 2023

Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término.
Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00780-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: INGRID JOHANNA DAZA ZUÑIGA CC N° 1.013.591.886

AUTO No. 4127

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1**, contra la señora **INGRID JOHANNA DAZA ZUÑIGA CC N° 1.013.591.886**, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE, (\$85.413.518) por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 02345000613164.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., (\$6.784.520), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior a la tasa 30.998% EA, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 29 de marzo de 2023 hasta el 04 de septiembre de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 05 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

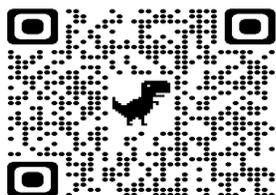
TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. para actuar en el presente asunto por medio de la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con la C.C. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230078000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

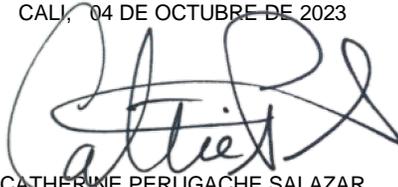


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

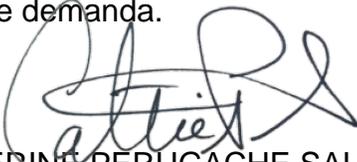
En ESTADO No. 170 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00790-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: GLADYS GONGORA CASTRO CC N° 31.382.040

AUTO No. 4129
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°4021 del 21 de septiembre de 2023, no libro mandamiento de pago en demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3, en contra de GLADYS GONGORA CASTRO CC N° 31.382.040.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

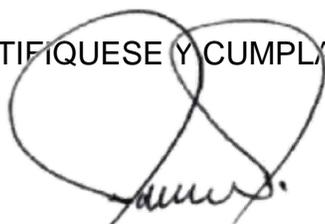
RESUELVE

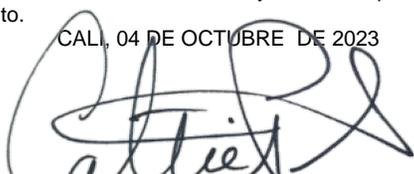
PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3, en contra de GLADYS GONGORA CASTRO CC N° 31.382.040.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 170 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230079600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00796-00

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA BEDOYA VELASQUEZ CC 24.603.222 y HECTOR MAURICIO BEDOYA VELASQUEZ CC 16.763.340

DEMANDADA: BERNULFO CASTAÑO C.C. 1.496.700

AUTO No. 4163

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por GLORIA ESPERANZA BEDOYA VELASQUEZ CC 24.603.222 y HECTOR MAURICIO BEDOYA VELASQUEZ CC 16.763.340, contra BERNULFO CASTAÑO C.C. 1.496.700, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. El proceso es interpuesto como un proceso VERBAL, sin embargo, según la determinación de la cuantía, estaríamos de cara a un proceso VERBAL SUMARIO, situación que debe aclarar la profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes.
- II. Una vez aclarada la situación descrita en el numeral anterior, y de ser el caso, deberá corregirse el poder otorgado por los demandantes, pues en él, facultan a la togada a interponer un proceso VERBAL.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

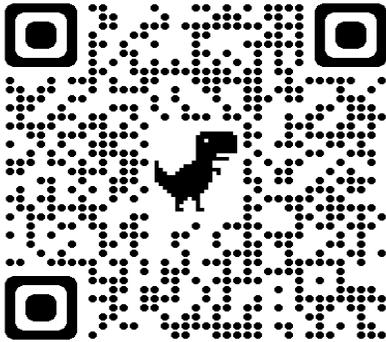
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230079600”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

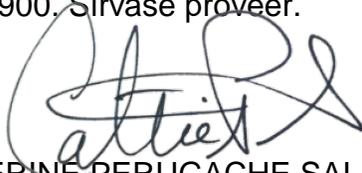
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 170

De Fecha: 04 Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230079900. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. PROCESO

DEMANDANTE: JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS C.C. No. 4514751

DEMANDADOS: DAGMA, ALCALDÍA DE CALI y POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00799-00

AUTO No. 4164

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite en la que el demandante JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS reclama al DAGMA, la ALCALDÍA DE CALI y la POLICÍA NACIONAL la suma neta de cien millones de pesos, en compensación por los daños que considera irreparables, según narra, por omisiones de dichas entidades.

Por lo anterior, será necesario revisar el Art 104 del CPACA que indica que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.(...)”*

Norma que debe estudiarse en concordancia con el numeral sexto del Art. 155 ibídem que establece la competencia de los jueces Administrativos en primera instancia, y reza: *“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

A su vez el canon 140 del CPACA, dispone *“que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.(...)”*

Así entonces, como quiera que el demandante reclama a las entidades demandadas, pertenecientes a entidades públicas, un valor determinado por lo que considera daños irreparables, causados por omisiones de tales entidades, por expresa disposición normativa, debe remitirse el presente asunto a los JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA, por ser de su jurisdicción y competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

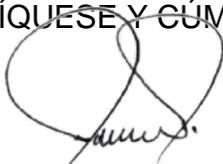
PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia por parte de esta sede judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REHAZAR la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, del VALLE DEL CAUCA, al respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

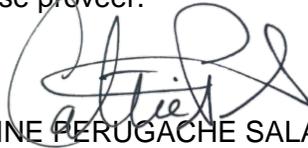
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de 03 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230080000. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00800-00

DEMANDANTE: GESPRON S.A.S NIT 901.064.268-1

DEMANDADA: HAROLD NAYITH FLOREZ BONILLA C.C. 1.100.960.061

AUTO N°. 4165

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por GESPRON S.A.S. contra HAROLD NAYITH FLOREZ BONILLA.

SEGUNDO: Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 369 del CGP).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

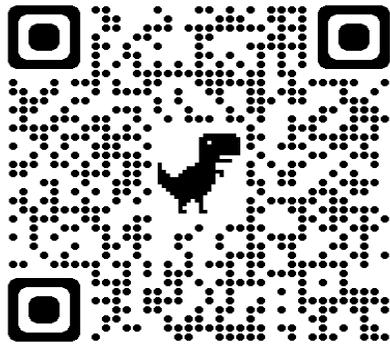
CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

QUINTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230080000". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

SEPTIMO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



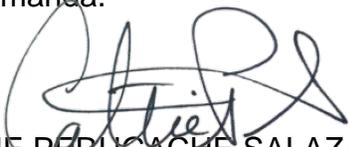
- **Estados electrónicos, enlace:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00806-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860028601-9
GARANTE: SOILA PAYAN JARAMILLO CC N° 66730780

AUTO No. 4130

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 4027 del 22 de septiembre de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860028601-9, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de SOILA PAYAN JARAMILLO CC N° 66730780.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860028601-9, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de SOILA PAYAN JARAMILLO CC N° 66730780.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 170 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230081000. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOLINA HENAO C.C. No. 14620827

DEMANDADA: BRIAN AGUIRRE VALERO C.C. No. 1.144.073.688 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE KARLA LILIANA VALERO SANCCLEMENTE C.C. No. 31.301.310

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00810-00

AUTO N° 4166

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL, propuesta por JUAN CARLOS MOLINA HENAO, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de BRIAN AGUIRRE VALERO C.C. No. 1.144.073.688 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE KARLA LILIANA VALERO SANCCLEMENTE C.C. No. 31.301.310.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o los presupuestos legales vigentes.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

QUINTO: EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS DE KARLA LILIANA VALERO SANCCLEMENTE C.C. No. 31.301.310, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación de La presente providencia, en el proceso VERBAL, que adelanta en su contra: JUAN CARLOS MOLINA HENAO C.C. No. 14620827, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

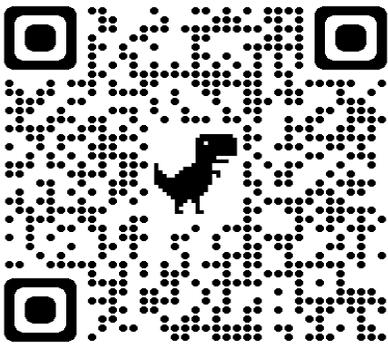
SEXTO: Incluir la información de HEREDEROS INDETERMINADOS DE KARLA LILIANA VALERO SANCCLEMENTE C.C. No. 31.301.310, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

SEPTIMO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230081000". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

OCTAVO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOVENO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 17.099.200, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

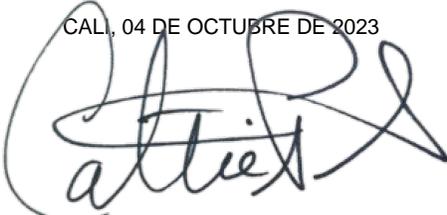
Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

DÉCIMO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en representación del señor JUAN CARLOS MOLINA HENAO al profesional del derecho ANIBAL ORTIZ CUELLAR portador de la T.P. No. 202.606 del C.S. de la J.

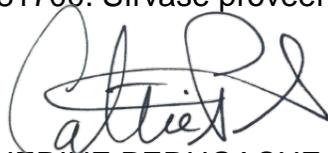
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 170 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230081700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00817-00

DEMANDANTE: RITA YEIMMY VILLATE CESPEDES C.C No. 66991437

DEMANDADA: WILSON VILLATE CESPEDES C.C. No. 16734281

AUTO No. 4167

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por RITA YEIMMY VILLATE CESPEDES, contra WILSON VILLATE CESPEDES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado WILSON VILLATE CESPEDES, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

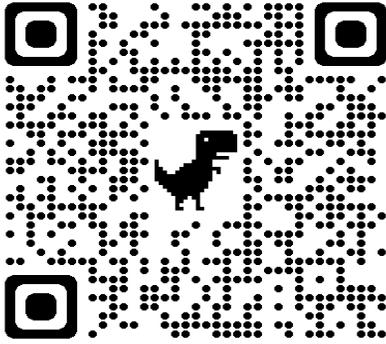
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230081700". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 170

De Fecha: 04 Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230083400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ALVARO FAJARDO CERQUERA C.C. 14.996.140 y PAOLA FAJARDO BARRAGAN C.C. 52.767.072

CAUSANTE: MARCO ANTONIO FAJARDO GUAUÑA C.C. 2443824 y AMELIA CERQUERA DE FAJARDO C.C. 26.528.139

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00834-00

AUTO No. 4168

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ALVARO FAJARDO CERQUERA C.C. 14.996.140 y PAOLA FAJARDO BARRAGAN C.C. 52.767.072, a través de apoderado judicial, siendo causante los señores MARCO ANTONIO FAJARDO GUAUÑA C.C. 2443824 y AMELIA CERQUERA DE FAJARDO C.C. 26.528.139, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. El togado actor narra tanto en el hecho primero como en el acápite de las pretensiones de la demanda que el señor MARCO ANTONIO FAJARDO GUAUÑA falleció el día 17 de noviembre de 1987, no obstante, en el acta de defunción, el señor ADOLFO LEON MILLAN declaró el día 10 de noviembre de 1987, declaró que el señor FAJARDO GUAUÑA falleció el 09 de noviembre de 1987 a las 8:30 AM. Situación que debe ser aclarada.
2. No se establece si el derecho que le asiste a la signataria PAOLA FAJARDO BARRAGAN es por representación o por transmisión. Situación que debe establecer
3. No se indica si el señor ELMAN FAJARDO CERQUERA ya fallecido, e hijo de los causantes MARCO ANTONIO FAJARDO GUAUÑA y AMELIA CERQUERA DE FAJARDO tuvo otros hijos.
4. El togado omitió aportar la prueba de estado civil de la asignataria AURORA FAJARDO CERQUERA, conforme a la narración de sus hechos, ello en virtud del numeral octavo del artículo 489 ibídem, pues sin ello, no se puede establecer la calidad de asignatarios de la misma. Por lo anterior debe aportar documento que acredite la calidad de asignatarios de los mencionados.
5. El poder conferido por la señora PAOLA FAJARDO BARRAGAN solo faculta al profesional del derecho CARLOS ARTURO ACOSTA PORTELA de iniciar la sucesión de la causante AMELIA CERQUERA DE FAJARDO mas no de MARCO ANTONIO FAJARDO GUAUÑA.
6. El poder conferido por el señor ALVARO FAJARDO CERQUERA solo plasma el número de identificación y fecha de fallecimiento de la señora AMELIA CERQUERA DE FAJARDO mas no de MARCO ANTONIO FAJARDO GUAUÑA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

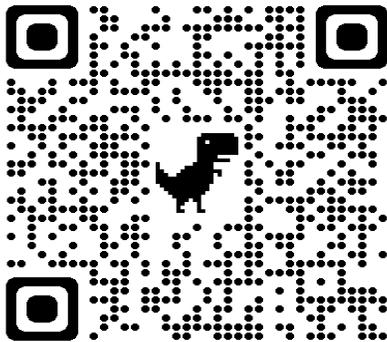
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230083400". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230083700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ALBA MERY ORTIZ, LUIS YECID PERDOMO ORTIZ, PAOLA ANDREA PERDOMO ORTIZ

CAUSANTE: LUIS YESID PERDOMO URREA C.C. 12.269.740

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00837-00

AUTO No. 4169

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ALBA MERY ORTIZ, LUIS YECID PERDOMO ORTIZ, PAOLA ANDREA PERDOMO ORTIZ, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor LUIS YESID PERDOMO URREA C.C. 12.269.740, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No se allegó el avalúo actualizados de los bienes relictos, desatendiendo lo plasmado en el artículo 489 numeral sexto.
2. No aportó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia de que trata el numeral quinto del C.G.P.
3. Se omitió en el líbello rector indicar el número de identificación y domicilio de los demandantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

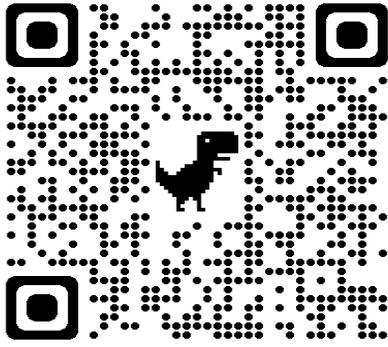
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230083700". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Alzate'.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

